

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420230011400

En atención a las documentales que precede, se DISPONE:

PRIMERO: No aceptar la renuncia del poder que presenta la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa en su calidad de representante legal de la sociedad Covenant BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte ejecutante, comoquiera que aquella aún no ha sido reconocida como su representante judicial.

Esto, se debe a que si bien en anterior oportunidad se adosó poder conferido por el señor José Iván Suarez Escamilla, en su calidad de representante legal de la sociedad Gesti S.A.S, persona jurídica apoderada del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, no se acreditó que dicho mandato hubiese sido despachado desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad poderdante - Gesti S.A.S – en su registro mercantil como su lugar de notificaciones.

SEGUNDO: Por la anterior razón, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que presentó la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa.

Además, por cuanto en el poder conferido a la sociedad Gesti S.A.S por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo mediante Escritura Pública No. 152 del 25 de enero de 2023, no se le confirió facultad de recibir sino tan solo en los siguientes términos:

1. Otorgar poderes especiales para la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas a que hubiera lugar, en defensa de los intereses de la entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma. ----
2. Representar directamente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar, previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. -----

Por ende, dado que el artículo 461 del C.G.P., señala que se terminara el proceso si se presenta escrito proveniente del demandante o su apoderado con facultad de recibir, no podrá accederse a la terminación pedida, dado que si el apoderado general no posee dicha facultad no puede conceder dicha prerrogativa a los apoderados especiales que aquel constituya.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5e5d6b3be555394efff0b5c72afeadca968a57d7edc2a159dc13b1d3b4c9c**

Documento generado en 07/09/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>